

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1857*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispensarán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 16 de Noviembre de 1888.*)

Sección segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: Al organizar el Estado, como servicio á su cargo, la Instrucción pública, declaró carrera facultativa el Profesorado, y señaló, para el ingreso en el mismo, el procedimiento de la oposición, y para los ascensos ulteriores, la apreciación de la antigüedad y de los méritos contraídos en la Enseñanza. Respecto del magisterio de las Escuelas públicas, se ha venido aplicando el principio de la oposición para todas las plazas dotadas con sueldos de 750 pesetas en adelante. La experiencia ha demostrado, sin embargo, y repetidas veces lo han reconocido los Gobiernos,

que este medio, adoptado para la provision de los cargos docentes, no responde por completo en la práctica, al propósito laudable de acreditar cumplidamente la aptitud de los llamados á desempeñar aquellas funciones; y menos aun que en otros grados de la instrucción, responde por cierto en la primera enseñanza, porque el ministerio de la educación de la infancia requiere un conjunto de cualidades relevantes que no es posible aquilatar en ejercicios de índole académica, como han de ser por necesidad los que constituyan la parte principal de estos certámenes de oposición. La reforma general que dé por resultado la abolición de este sistema habrá de realizarse más ó menos pronto; pero ínterin que con meditado estudio y con el detenimiento que exigen asuntos de esta índole se llega á dictar una serie de preceptos legislativos que establezcan otro orden de cosas, interesa sobre manera corregir, en cuanto sea dable, los defectos de más bulto que la práctica ha hecho patentes en la forma actual de las oposiciones, y procurar que éstas reúnan todas las condiciones razonables de probable acierto. A este fin es de necesidad, en primer término, constituir los Tribunales que han de juzgar los actos de los aspirantes, de modo que todos sus individuos ofrezcan, por su carácter profesional, aquellas garantías de saber y de competencia que no puede, por presunción legal, suponerse siempre y de un modo cierto, en los que carecen de carrera ó de títulos relacionados con la Enseñanza.

El precepto consignado en la legislación vigente de que estas oposiciones se celebren en las capitales de provincia, para la provision de las Escuelas de su territorio, ha tropezado siempre con la dificultad de hallar en número suficiente, personal idóneo con el que se haya de formar los correspondientes Tribunales. Por este motivo, sin duda, fué inevitable dar participacion en ellos á personas investidas de carácter oficial, muy digno de consideracion para otras funciones, pero ajeno completamente á la competencia técnica que se requiere para calificar con acierto ejercicios de esta naturaleza; sin que se lograra remediar con eso la peligrosa contingencia de que frecuentemente fuesen los mismos, en su mayoría, los Jueces de tales certámenes.

La escasez de medios de comunicacion, el tiempo y los dispendios que exigian los viajes, y el temor de que quedaran sin proveer las Escuelas, por falta de aspirantes, fueron seguramente las causas del indicado precepto, que extendió á todas las capitales de provincia las oposiciones á las Escuelas, á pesar de los inconvenientes antes apuntados; mas hoy que han desaparecido, ó cuando menos se han aminorado considerablemente las dificultades materiales antes mencionadas, y que el número creciente de jóvenes que en las Escuelas Normales hacen sus estudios, ha producido un contingente de Maestros sin colocacion, muy superior al que exige la Enseñanza pública, no ofrecerán peligro alguno la medida, en otros conceptos ventajosisima, como ya se ha dicho, de concentrar en las capitales de los distritos universitarios, la celebracion de estas oposiciones.

En la imposibilidad de confiar exclusivamente el desempeño del cargo de Juez de los Tribunales al personal de las Escuelas Normales y de las primarias, porque esto ofrecería, entre otros muchos obstáculos, el de que sería considerable el número de Maestros que tendrían que abandonar sus escuelas con daño de la Enseñanza, (inconveniente que ha obligado en otros órdenes de la Instrucción á modificar recientemente el sistema de oposiciones á cátedras) puede acudirse á las demás esferas del Profesorado, que reside en los centros universitarios, para que concurra, en unión de los que representan los diversos grados de la primera enseñanza y de los que se dedican á la privada en los establecimientos de esta clase, á la formación de los Jurados; medio que, lejos de ser inoportuno, contribuirá, sin duda, á acreditar más y más los estrechos lazos de solidaridad que deben unir á todos los Centros de Enseñanza, desde la más humilde escuela hasta la cátedra de altos estudios, haciendo que todos colaboren juntos

en la noble empresa de la educacion nacional.

Y si con esto se procura obtener un Tribunal competente, para lograr que á la vez ofreciera á la pública opinion cuantas seguridades de imparcialidad y de amplitud de miras pudieran desearse, se dispone que cooperen, de un modo ó de otro, á constituirle todos los organismos que más ó menos directamente tienen relacion con la instruccion primaria. De esta manera, justo será reconocer que se ha hecho cuanto es posible, para colocar esta clase de Tribunales á la altura de la transcendental mision que les cumple desempeñar.

Las demás reformas que ahora se plantean, tienden á facilitar la tarea de los Jueces por medio de la adopcion de calificaciones especiales; á que los trabajos escritos y prácticos tengan mayor importancia de la que en el sistema actual se les atribuye; á establecer programas generales, á introducir otras medidas de precaucion para desterrar motivos de queja ó de desconfianza, siquiera sean infundados, y á hacer ineficaces las perniciosas influencias de localidad que la experiencia ha puesto de manifiesto, por desgracia, y obligado á corregir con severas medidas en algunos casos.

Por último, se determina también la forma de provision de las Escuelas de párvulos, y se reserva á las Maestras su desempeño; porque hoy ya no hay quien ponga en duda que, para estas funciones, tienen aptitud muy superior á la que el hombre puede, en general, reunir, como lo demuestra el ejemplo de todas las demás naciones donde sin excepcion, se atribuye á la mujer esta clase de magisterio.

Con tal conjunto de reformas, puede esperarse fundadamente que ha de mejorar, hasta donde es posible, el sistema de la oposicion, y que se conseguirá facilitar en alto grado la acertada eleccion de los Maestros de instruccion primaria, cooperando á la vez, de un modo indirecto, á aumentar la cultura de los que consagran su vida á tan importante esfera de la Enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1888.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *José Canalejas y Mendez.*

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el nombramiento de Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas superiores y elementales, de uno y otro sexo, á que se refiere el art. 186 de la ley de nueve de Septiembre de 1857, y de las de párvulos, cuya provision no pertenezca, según las disposiciones vigentes, al Patronato general, se establecerán dos turnos, uno de concurso y otro de oposicion, dentro de cada clase y distrito municipal. Las respectivas Juntas de Instruccion pública llevarán la cuenta de estos turnos y harán la propuesta que corresponda.

Art. 2.º El turno de concurso quedará subdividido en otros dos, uno de traslacion y otro de ascenso, en cada uno de los cuales se proveerá alternativamente las Escuelas, según proceda. Si alguno de estos turnos para la provision de una Escuela resultase desierto, se consumirá, respecto de dicha Escuela, el turno de oposicion.

Art. 3.º Las oposiciones se celebrarán en los capitales de los distritos universitarios á que pertenezcan las vacantes, y tendrán lugar en los meses de Mayo y Noviembre de cada año. Las Juntas de Instruccion pública remitirán al Rector de la Universidad del distrito en los días 15 de Marzo y Septiembre, ó en el siguiente, si aquéllos fueren festivos, la relacion de las escuelas que haya que proveer en esta forma. Los Rectores dispondrán que antes de terminar los citados meses de Marzo y Septiembre se inserte el anuncio de la convocatoria en los *Boletines oficiales* de todas las provincias del distrito.

Art. 4.º Constituirán los Tribunales para las Escuelas públicas superiores y elementales de niños: un Catedrático de la Universidad del distrito, nombrado por el Rector; un Catedrático del Instituto, sito en la capital del distrito universitario, nombrado por el Director del mismo; un Profesor de Escuela Normal, elegido por el Rector de la Universidad, de entre los que propongan los claustros de las Escuelas Normales del distrito; un Maestro de Escuela pública, con título de superior, nombrado por el Rector, de entre los que propongan las Juntas de Instruccion pública del distrito; un Profesor de Escuela Normal ó Maestro de Escuela pública, con título superior, designado por la Direccion general; un Profesor de enseñanza libre, nombrado por la misma, y un Inspector de primera enseñanza, elegido por la Inspeccion general del ramo. Los Tribunales para las Escuelas superiores y elementales de niñas constarán de los mismos Jueces, proponiendo los claustros de las Escuelas Normales del distrito una Profesora en vez de un Profesor, y las Juntas de Instruccion pública del distrito una Maestra

de Escuela pública con título superior. La Direccion general nombrará, en vez del Profesor de Escuela Normal ó Maestro de Escuela pública con título superior, una Profesora ó Maestra que reuna las mismas condiciones.

Para las Escuelas de párvulos formarán el Tribunal: Un Profesor y una Profesora de las Escuelas Normales del distrito, nombrados por el Rector de la Universidad de entre los que propongan los respectivos claustros; un Profesor ó Profesora de Escuela pública con título de superior ó elemental, elegido por el Rector de la Universidad de entre los que propongan las Juntas de Instruccion pública del distrito; un Profesor ó Profesora de Escuela de párvulos, nombrado por la Junta del Patronato general de estas Escuelas; dos Profesores ó Profesoras de enseñanza libre nombrados por la Direccion general de Instruccion pública y un Inspector de primera enseñanza, elegido por la Inspeccion general del ramo.

Cada Tribunal elegirá su Presidente y Secretario.

Art. 5.º Los Vocales que no tuvieren su residencia en la capital del distrito, disfrutará las dietas de 10 pesetas por cada uno de los días en que celebren, por lo menos, dos horas de sesion. En el reglamento se consignará el número máximo de sesiones que pueden celebrarse con derecho al percibo de dietas.

Art. 6.º Las oposiciones para las Escuelas públicas de las Baleares y Canarias tendrán lugar en las capitales respectivas. En la formacion de Tribunales para las Escuelas públicas superiores y elementales de ambos sexos se sustituirá, en estas provincias, el Catedrático de la Universidad del distrito que se determina en el art. 4.º con un Catedrático del Instituto de la capital de la provincia, ajustándose, en lo demás, á lo prevenido en el presente decreto. Los Directores de los Institutos de Baleares y Canarias asumirán en estas provincias las facultades que para el nombramiento de Jueces atribuye á los Rectores el artículo 4.º

Art. 7.º Los Tribunales serán: uno para las Escuelas superiores y elementales de niños, otro para las de los mismos grados de niñas y otro para las de párvulos. El Ministro de Fomento, teniendo en cuenta el número de Escuelas que hayan de salir á oposicion, podrá disponer que se formen dos ó más Tribunales para las Escuelas de niños ó de niñas, atendiendo para la distribucion de las vacantes á la categoria de dichas Escuelas y al sueldo que tuvieren asignado.

Art. 8.º Los Tribunales de oposiciones á Escuelas públicas se reunirán en sesion pre-

paratoria dentro de los tres días siguientes al de la terminación del plazo fijado en el anuncio.

Art. 9.º Los ejercicios serán escritos, orales y prácticos.

El ejercicio escrito será el mismo para todos los opositores. Se hará en tres actos distintos, cuya duración determinará el reglamento, y comprenderá: primero, resolución razonada de un problema de Aritmética; segundo, análisis de un período que no exceda de treinta palabras, tomado de obras de escritores antiguos ó modernos, reputados como buenos hablantes; tercero, disertación sobre un tema del programa de Pedagogía. En la portada del ejercicio escribirán los opositores con letra magistral el contenido del tema, y esto servirá para juzgar de sus conocimientos caligráficos.

Para el ejercicio escrito se sacarán los temas á la suerte de los programas de estas asignaturas.

Inmediatamente después de terminado el primer ejercicio, el Tribunal calificará en votación pública á los opositores. Las calificaciones serán de sobresaliente, aprobado y no aprobado. Cualquiera de las dos primeras dá capacidad á quienes la obtengan para pasar á practicar el segundo ejercicio, si el número de sobresalientes no excediese del doble de las Escuelas que se haya de proveer. Si excediera, únicamente los sobresalientes pasarán á practicar el segundo ejercicio.

El ejercicio oral consistirá en contestar á tres preguntas, sacadas á la suerte, de los programas de temas correspondientes á las asignaturas propias del grado de enseñanza normal á que las Escuelas pertenezcan, explicando á continuación de cada una los métodos y procedimientos más adecuados para su enseñanza.

El Tribunal hará observaciones á los opositores respecto de la doctrina que hubieren expuesto en sus contestaciones, y los opositores contestarán á ellas. Cuando ningún Vocal las hiciere, será obligación del Inspector.

El ejercicio práctico consistirá: primero, en un trabajo gráfico, que será un dibujo á mano alzada; segundo, en la explicación á los niños del punto que designe la suerte de entre varios que el Tribunal haya preparado de antemano, pertenecientes á las asignaturas propias del grado de enseñanza á que corresponda la Escuela. Este ejercicio se verificará en una Escuela que el Tribunal designe, y cuyo Maestro, después de sacado el punto, presentará un grupo de niños que estén en disposición de comprender su explicación. Durará veinte minutos á lo menos, y todos los Vocales podrán hacer observaciones al opositor, siendo obligación del Profesor de Escuela

Normal hacérselas sobre la marcha seguida en la explicación. El opositor contestará á estas observaciones. En las oposiciones á Escuelas de niñas se hará además un ejercicio de labores, continuando ante las examinadoras una ya comenzada, y contestando á las observaciones que sobre la misma haga el Tribunal.

Art. 10. El Ministerio publicará el reglamento por que han de regirse las oposiciones y los programas de tema, para los ejercicios escritos ú orales, cuidando de que éstos se renueven ó modifiquen cada dos años.

Art. 11. Para las oposiciones á Escuelas de párvulos podrán presentarse solamente las Maestras que tengan título de Normal, superior, elemental ó de párvulos.

Art. 12. Todos los actos de las oposiciones serán públicos; y una vez empezados los ejercicios no podrán suspenderse en los días laborables consecutivos, á no ser en los casos en que sea notoriamente imposible la reunión de la mayoría de los Jueces.

Art. 13. El Tribunal se reunirá el mismo día que terminen las oposiciones, ó al siguiente inmediato para la calificación definitiva de los opositores, y declarará el orden de mérito que los aprobados deben ocupar en lista. Inmediatamente, los opositores aprobados elegirán entre las Escuelas vacantes, ejerciendo este derecho por el orden con que hayan sido calificados. En el caso de que alguno ó algunos de los opositores no estuvieren presentes ni legalmente representados en el acto de elegir Escuelas, se entenderá que se conforman con aquella que el Tribunal les designe.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Mientras no se consigne en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para el pago de dietas á los Tribunales de oposición á Escuelas públicas, se nombrará para el cargo de Jueces á los que tengan su residencia en la capital del distrito universitario. La Inspección, sin embargo, si las conveniencias del servicio lo aconsejan, podrá nombrar para dicho cargo al Inspector de cualquiera de las provincias correspondientes al distrito.

Segunda. El presente decreto regirá para todas las oposiciones que no hayan sido anunciadas á la fecha de su publicación en la *Gaceta*.

Tercera. Las oposiciones para proveer las Escuelas vacantes en esta Corte se celebrarán por esta vez en el próximo mes de Enero.

Cuarta. Interin se publican el reglamento

para la ejecucion de este Decreto y los programas de temas para los ejercicios escritos y orales, los Tribunales redactarán los que hayan de servir para los ejercicios, y en cuanto se refiere á la constitucion y modo de funcionar dichos Tribunales, se observarán las disposiciones vigentes no derogadas expresamente por este decreto.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *José Canalejas y Méndez*.

(*Gaceta del 4 de Noviembre de 1888.*)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: Publicada la ley de Presupuestos de 7 de Julio último, que ha de regir durante el año económico actual, se observó que en la tarifa del impuesto de consumos adjunta á la misma, y á la que se refiere el párrafo quinto del art. 10, se consigna á la especie «aceite de todas clases» un tipo de gravamen distinto del que figuraba en el proyecto sometido á la deliberacion de las Cortes.

Fijaba éste sin alterar lo establecido, el kilogramo como unidad de adeudo, y segun el texto de la ley, la tarifa ha de aplicarse á los cien litros.

La circunstancia de que al discutirse el proyecto en los Cuerpos Colegisladores no se hiciera alusion alguna á tan importante reforma; lo inverosímil que era establecer la reduccion en una sola especie, conservando respecto á las otras el gravamen íntegro; la regla transitoria del mismo art. 10 de la ley de presupuestos, que declara inalterables hasta su terminacion los arriendos de consumos, y que resultaba completamente ilógica si se introducían reducciones importantes en los derechos señalados á las especies; la misma estructura de las tarifas, todo hizo presumir al Ministro que suscribe que la alteracion de que se hace mérito, fué solo ocasionada por algún error material. Con objeto de justificarlo, se acordó instruir el oportuno expediente, pero ínterin, y para evitar los graves é irreparables perjuicios que al Tesoro se seguirían de apli-

car una tarifa notoriamente errónea, se previno que el adeudo continuase haciéndose por kilogramos, y que se llevara cuenta especial de los derechos abonados por aceites y de las personas que los realizaban.

En el expediente se han consultado, tanto los antecedentes del proyecto, como los dictámenes de las Comisiones del Congreso y del Senado que informaron acerca de él, y la discusion habida respecto al mismo; y de su examen resulta que, en efecto, sólo un error cometido al imprimirse el dictamen de la Comision del Congreso, error que consistió en haber consignado la frase «cien litros» en la primera especie del grupo de líquidos, en vez de consignarla en la segunda, fué el motivo de la variacion introducida, que no se notó hasta despues de sancionada por V. M. la ley y de su promulgacion y publicacion.

Demostrado como está en el expediente instruido al efecto, que la voluntad del legislador no fué introducir la modificacion de que se trata, el Gobierno, despues de oír á los Centros administrativos y al Consejo de Estado en pleno, entiende, de acuerdo con unos y otro, que es su deber—á reserva de dar cuenta á las Cortes tan luego como estas reanuden sus sesiones—subsanan la inexactitud padecida que ocasionaría, si prevaleciere, graves perjuicios al Tesoro; y para ello tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1888.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Joaquin Lopez Puigcerver*.

REAL DECRETO.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El concepto «aceites de todas clases» comprendido en la tarifa primera del impuesto de consumos, adjunta á la ley de presupuestos de 7 de Julio último, á que hace referencia el párrafo quinto de su art. 10, se considerará redactado en los términos siguientes:

ESPECIES.	UNIDAD.	BASES DE POBLACION.					
		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
Aceites de todas clases...	kilog.º...	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13

Art. 2.º Interin se da cuenta á las Cortes de este decreto, continuará llevándose cuenta de las introducciones de aceite, en la forma que determina la orden de 7 de Agosto último.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones de este decreto.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Joaquin Lopez Puigcerver*.

(Gaceta del 7 de Noviembre de 1888.)

Seccion cuarta.

NUM. 3061.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Las personas á cuyo favor se hallan expedidos los respectivos mandamientos de pago, ó sus apoderados en forma legal, pueden presentarse desde luego en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, á percibir las cantidades que á continuacion se expresan, en la inteligencia de que si no lo verifican en el plazo de quince días, á contar desde hoy, se anularán los mandamientos de pago y los talones de cuenta corriente con el Banco de España, expedidos para satisfacerlos.

Nombres de los interesados.	Obligaciones que se satisfacen.	Importe. Pesetas.
Administrador del penal.	Obligaciones del penal.	772'38
El mismo.	Idem idem.. . . .	648'43
D. Ulpiano Ortega	Conservacion de carreteras. . . .	380'00
» Miguel Brea.. . . .	Idem idem.. . . .	763'48
El mismo.	Idem idem.. . . .	7389'19
D. Fausto Federico Carcas..	Construccion de idem.	1427'01
» Miguel Brea.. . . .	Idem idem.. . . .	6331'62
» Ulpiano Ortega.	Conservacion de idem.	599'95
El mismo.	Idem idem.. . . .	499'97
D. Miguel Brea.	Construccion de idem.	3925'12
El mismo.	Idem idem.. . . .	7122'27
	Total.	29859'42

Valladolid 12 de Noviembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, *Mariano G. Puig Samper*.

Num. 3060.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

A las once de la mañana del dia 27 del actual y bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó Delegado al efecto y de un Sr. Concejal en representacion del Excmo. Ayuntamiento, tendrá lugar en la Oficina Secretaría del Negociado de Obras, la subasta pública por pliegos cerrados de construccion de las obras de fábrica necesarias para el puente de los Vadillos.

El tipo de la subasta es el de once mil setecientas ochenta y cinco pesetas y veinticinco céntimos.

Para ser licitador se depositará previamente en la Depositaria municipal, la cantidad de quinientas noventa pesetas que se ampliará por el rematante hasta la de mil ciento ochenta pesetas.

El expediente con el pliego de condiciones, se halla de manifiesto en dicha oficina para los que deseen examinarle.

No se admitirá proposicion alguna que no se halle redactada en el papel correspondiente ó ajustada al siguiente

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... acepta el proyecto y condiciones para la construccion de un puente en los Vadillos y se compromete á la ejecucion de las obras de fábrica con la baja de tanto por ciento (en letra) en los precios del presupuesto.

(Lugar, fecha y firma.)

Valladolid 13 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, M. de la Mota Velarde.

(Talon núm. 427.)

NUM. 3068.

Alcaldía constitucional de Villamuriel de Campos.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento que presido en 28 de Agosto de 1887, proceder ejecutivamente contra los bienes que dejó á su fallecimiento el vecino de esta villa, Es-

tanislao Riñon Alegre deudor al Pósito por la cantidad de 24 fanegas 26 cuartillos de trigo; y como quiera que á pesar del tiempo trascurrido y habiendo sido requerido al pago diferentes veces el hijo, que reside en esta, Sotero Riñon Choya, no se haya satisfecho dicho débito, se requiere nuevamente á sus hijos Juana, Inés, Pedro, Celedonia y Sotero Riñon Choya, con el fin de que si en el término de quinto dia no satisfacen la referida cantidad, en especie ó su equivalencia á metálico y gastos ocasionados en el expediente ejecutivo, se procederá al embargo y venta de la única finca que el dicho Estanislao quedó y que sirve de garantía al préstamo que le hizo el citado establecimiento, que consiste en una casa situada en esta villa, calle de Bufalapluma.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados y no puedan alegar ignorancia.

Villamuriel de Campos 19 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Miguel Perez Alegre.
(Talon núm. 429.)

Núm. 3056.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS
DE
VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencias que en esta Administracion de Correos se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
CARTAS.	
Antonio Araluce	Sin direccion
Cecilio Montes	Idem
Celedonio Alonso é hijo	Zamora
Fidel Humanes	Medina del Campo
Francisca Monsalve	Rueda
José Robles y Pozo	Granada
José de la Cruz	Ayllon
Juan B. Espinosa	Habana
Juan Francisco de Albear	Idem
Joaquin Garcia	Valdeprado
Manuel Gamullo	Villar
Manuel Gonzalez Blanco	Valderas

Norberto Carida	San Ciprian de Vives
Policarpo Gonzalez	Madrid
Ramon Pineda y Manrique	San Medel
Rector Colegio de Ingleses	Valladolid
Vicente, Colegio de id.	Idem
Enrique Aine	Tarragona
Casimiro Hernandez	Valladolid
Pilar Lerin	Zaragoza

PERIÓDICOS.

Julian Corzo Matienzo	Villamayor de Campos
Félix Solalinde	Barco de Avila
Pedro Calvo	Meneses de Campo
José Carraffa	Jeréz
Flora Pedrosa	Villanueva de Duero

Valladolid 11 de Noviembre de 1888.—El Administrador principal, *Lúcas Mogica.*

Seccion quinta.

NUM. 3057.

Don Francisco Garcia Diez, Juez de instruccion de Salamanca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un hombre como de veintian años de edad, llamado José María Blanco, vecino de Valladolid, calle de las Angustias, número sesenta y tres, casa de prostitucion de Mariana de la Cal Ballesteros, de veintitres años de edad, soltera, con quien parece ser sostuvo relaciones amorosas, alto, fuerte, sin barba, viste pantalon de tela, blusa azul, oscura, boina; al cual en union de otros, se los ha declarado procesados por tentativa de robo en la casa del Sr. Conde de Francos, y á fin de hacerle saber este auto y prestar la correspondiente declaracion, se le cita, llama y emplaza para que en término de quince dias, contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca á responder á los cargos que le resultan en citada causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policia judicial se sirvan disponer la captura de dicho sugeto, poniéndolo

caso de ser habido, á mi disposicion en la carcel de esta capital.

Salamanca y Noviembre tres de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco García Díez.—Ante mí, Antonio Marquez.

Seccion sexta.

PÉRDIDA.

El domingo 11 del actual se extravió un galgo, color blanco, un poco dorado por el lomo, con las orejas cortadas, la una levantada y la otra tendida. La persona que se le haya encontrado se servirá dar aviso á su dueño D. Urbano de la Rosa, Mercado de Portugalete, núm. 80, quien le gratificará.
(Talon núm. 428.)

Núm. 3062.

ACADEMIA DE ARTILLERÍA.

Debiendo proveerse la plaza de Maestro armero de esta Academia, los armeros que cumpliendo las condiciones exigidas en el Reglamento mandado observar por Real orden de 29 de Junio de 1876, deseen optar á dicha plaza, cuyo concurso tendrá lugar el dia 6 de Diciembre próximo, dirigirán sus instancias al Sr. Coronel Director del Establecimiento antes del 1.º de dicho mes, debiendo acompañar á ellas los documentos necesarios para acreditar su idoneidad.

Segovia 13 de Noviembre de 1888.—El Capitan Secretario, Manuel Gomez.

Núm. 3053.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de **Noviembre de 1888.**

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL DE MUERTOS.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
	TOTAL DE VIVOS.														
1	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
2	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	4	
3	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
4	»	2	2	»	»	»	2	»	1	1	»	1	1	2	
5	»	1	1	»	»	»	1	1	»	1	»	»	»	1	
6	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5	
7	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
8	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
9	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	1	
10	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Total.	12	13	25	»	2	2	27	1	1	2	»	1	1	3	30

Valladolid 11 de Noviembre de 1888.—El Juez municipal accidental, Castor San José Rodriguez.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de **Noviembre de 1888** clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.										TOTAL general.	
	VARONES.					HEMBRAS.						
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.				
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	1	»	1	1	»	»	1	»	»	1	2
3	»	2	»	2	1	»	»	1	»	»	1	3
4	»	»	1	1	1	»	»	1	»	»	1	2
5	2	»	1	3	3	»	»	3	»	»	3	6
6	1	»	»	1	1	»	»	1	»	»	1	2
7	2	»	2	4	2	2	»	4	»	»	4	8
8	6	1	»	7	1	1	1	3	»	»	3	10
9	»	»	»	»	2	»	»	1	»	»	3	3
10	»	»	»	»	1	1	»	2	»	»	2	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	11	4	4	19	13	4	2	19	»	»	19	38

Valladolid 11 de Noviembre de 1888.—El Juez municipal accidental, Castor San José Rodriguez.